



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018- 00282-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO RAFAEL ZAMBRANO CACUA
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018 – 00282, informando que la parte demandada en cumplimiento del fallo proferido, consignó el depósito judicial No. 451010000953938 de fecha 19/08/2022 por concepto de costas a favor del señor PEDRO RAFAEL ZAMBRANO CACUA. Igualmente le informo que su apoderado Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, a quien se le sustituyó poder para actuar en el presente (folio 01 cuaderno digitalizado, folio interno 87), solicita la entrega del mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial No. 451010000953938 de fecha 19/08/2022 consignado por COLPENSIONES por concepto de costas a favor del señor PEDRO RAFAEL ZAMBRANO CACUA, al Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir.

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega al Dr. **BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA**, en su condición de apoderado de demandante y quien está facultado para recibir el depósito judicial No. **451010000953938** de fecha 19/08/2022 consignado por **COLPENSIONES** por concepto de costas a favor del señor **PEDRO RAFAEL ZAMBRANO CACUA**. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00268-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE IVAN ALBA
DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S. LTDA y PROTEVIS LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado al **No. 00268/2.020**, informándole que la parte demandada, se notificó por estado del mandamiento de pago, sin que dentro de la oportunidad legal, pagara la obligación y propusiera excepciones. Igualmente, el BANCO BBVA S.A. dio respuesta a nuestra orden de embargo impartida mediante oficio N° 1.230 del 21 solicitando aclaración si el monto a embargar corresponde a cada una de las demandadas o por el contrario obedecen de manera integral a los demandados SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S. y PPROTEVIS LTDA. Sírvese disponer lo pertinente.

Pasa para decidir sobre lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor **JORGE IVAN ALBA**, actuando mediante apoderado, promovió demanda ejecutiva de primera instancia, radicada bajo el **No. 00268-2.020**, en contra de las sociedades **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S. LTDA y PROTEVIS LTDA GUSTAVO GARCIA ANTOLINEZ y IVAN ORLANDO VACCA MACHADO**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

1°.-\$5.000.000,00 por concepto de la segunda cuota que las sociedades demandadas se obligaron a pagar el 30 de diciembre de 2.021, acordadas en el Acta de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021.

2°.-\$5.000.000,00 por concepto de la tercera cuota que las sociedades demandadas se obligaron a pagar el 30 de enero de 2.022, acordadas en el Acta de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021.

3°.-\$5.000.000,00 por concepto de la cuarta cuota que las sociedades demandadas se obligaron a pagar el último día del mes de febrero de 2.022, acordadas en el Acta de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021.

4°.-\$5.000.000,00 por concepto de la quinta cuota que las sociedades demandadas se obligaron a pagar el 30 de marzo de 2.022, acordadas en el Acta de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021.

5°.-\$5.000.000,00 por concepto de la sexta cuota que las sociedades demandadas se obligaron a pagar el 30 de abril de 2.022, acordadas en el Acta de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021.

6°.-Los intereses moratorios generados a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar por las sociedades demandadas en su debida oportunidad y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

7°.-Las costas del presente proceso ejecutivo.

La base del recaudo la constituye el acta de conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021, la cual se encuentra debidamente aprobada.

Al respecto se considera, que los documentos base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, toda vez que de los mismos se desprende a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con las preceptivas contenidas en los artículos 100 del C. P. L. y 422 del C.G.P., lo que permite en consecuencia, que se libre la correspondiente orden de pago pedida.

El Juzgado mediante providencia de fecha 21 de abril de 2.022, libró mandamiento de pago a favor del señor **JORGE IVAN ALBA**, y en contra de las sociedades **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S. LTDA y PROTEVIS LTDA**.

A la parte demandada, se le notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro de la oportunidad legal pagara la obligación, y propusiera excepciones, lo cual hace posible dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que permite el Art. 145 del C. P. L., toda vez que el título presentado como base de la ejecución, se desprende a su cargo una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de las sociedades **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S. LTDA y PROTEVIS LTDA**, conforme al mandamiento de pago librado en su contra de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022), por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **Tásense**.

CUARTO: OFICIAR AL BANCO BBVA S.A., con el fin de **ACLARAR** el auto de fecha 21 de abril de 2.022, en el sentido de que el monto a embargar es por la suma de \$25.000.000,00 y corresponde a cada una de las sociedades **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S. LTDA y PROTEVIS LTDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERÁ MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	24 de octubre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00451
DEMANDANTE:	JESUS RICARDO FLORES VASQUEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO
DEMANDADO:	MONTGOMERY COAL SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA
DEMANDADO:	OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A.S
CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO:	DIANA MARCELA GARCIA GARNICA
DEMANDADO:	ADM ALABAMA S.A.S
DEMANDADO:	ADM GLOBAL COAL S.A.S
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal de la demandada Montgomery Coal SAS y su apoderado judicial, curadora ad litem de Operación Minera JN.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas documentales que se encuentran aportadas con el expediente, sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad. Se prescinde de los testimonios de los señores PEDRO ELIAS GOMEZ GOMEZ, JOSE ROSARIO URBINA ALBARRACIN,ARNULFO MORA CORREDOR, decretados a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el art. 218 del C.G.P. Se surte el testimonio del señor YAMID ALFONSO PEREZ BECERRA, decretados a favor de la parte demandante. Se surte el interrogatorio de parte al señor Jorge Eliecer Peñaranda representante legal de la empresa demandada Montgomery Coal SAS . Se surte el interrogatorio de parte del demandante el señor Jesús Ricardo Flores Vasquez.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
SE DECRETA UN RECESO PARA LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO A LAS 5:30PM.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
El Despacho concluye que el demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar que presto sus servicios personales a favor de la empresa MONTGOMERY COAL SAS a través de las demás empresas demandadas para que operara la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que conlleva a que esté Despacho ante el incumplimiento de la responsabilidad probatoria dispuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso, declara probada la excepción de la Inexistencia de Causa Para Demandar y Cobro de lo No Debido, propuesta por la empresa MONTGOMERY COAL SAS y en consecuencia se absolverán a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra por el señor Jesús Ricardo Flores Vázquez. El despacho advierte que no existiendo pruebas de causación de las costas de acuerdo al artículo 365 del Código General del Proceso no se condenarán en estas a la parte demandante por resultar vencida en el juicio es decir que no hay costas en esta instancia. RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción es de inexistencia de la causa para demandar y cobro de lo no debido, propuesta por la empresa MONTGOMERY COAL SAS y en consecuencia	

absolver a esta y a las demás demandadas de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante JESÚS RICARDO FLORES VÁZQUEZ

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR ESTA PROVIDENCIA con el superior en caso de no ser apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00319-00
ACCIONANTE: MARIA ISOLINA JAIMES GARCIA
ACCIONADO: NUEVA EPS

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere accionante que padece de la patología “*ENFERMEDAD DE SJOGREN*”, por lo que su médico tratante le ha venido ordenando el medicamento *PILOCARPINA CLORHIDRATO 5MG*, el cual la NUEVA EPS en principio lo suministraba, pero desde hace un tiempo lo ha negado por no tenerlo disponible, sin que esté dentro de sus posibilidades económicas costearlo de forma particular ya que tiene un costo muy elevado.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

De la lectura del escrito tutelar, colige el Despacho que la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental a la salud.

1.3. Pretensiones:

La parte actora solicita se ordene a la entidad accionada el suministro del medicamento *PILOCARPINA CLORHIDRATO 5MG* cada vez que su médico tratante lo requiera, sin interrumpir su tratamiento.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 11 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a la interesada para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **NUEVA EPS**¹, informa inicialmente que la accionante se encuentra en estado activo en el SGSSS del régimen contributivo cotizante categoría A de esta entidad. Adicionalmente, expone que el área técnica se encuentra en revisión del caso, para subsanar los servicios que tenga pendientes la accionante, aclarando que los soportes médicos deben encontrarse vigentes, actualizados y emitidos por un médico tratante de la red de la entidad.

¹ Archivo 006 del expediente electrónico.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura resolver los siguientes problemas jurídico:

- (i) Determinar si *¿la entidad accionada trasgrede el derecho fundamental a la salud de la señora **MARIA ISOLINA JAIMES GARCÍA** al no autorizar y/o suministrar el medicamento PILOCARPINA CLORHIDRATO 05MG prescrito por su médico tratante?*

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la **“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, **“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”** (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.²

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como **“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”**³ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: **“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”**

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: **“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente**

² Sentencia T-999/08.

³ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”⁴

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁵

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”⁶, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.2.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “*la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley*”.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno*”.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “*(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”⁷. Ello

⁴ Sentencia T-999/08.

⁵ Sentencia T-816/08.

⁶ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

⁷ Sentencia T-760 de 2008.

con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: “(...) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional** (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de **(ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)**”. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(...) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
(...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁸.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **MALA ISOLINA JAIMES GARCÍA** interpone la presente acción de tutela pretendiendo que se ordene a la **NUEVA EPS** a autorizar y suministrar el medicamento **PILOCARPINA CLORHIDRATO 05MG** que le fue prescrito pro su médico tratante como tratamiento a la patología **ENFERMEDAD DE SJOGREN** que padece, el cual debe recibir de manera ininterrumpida.

⁸ Sentencia T-387 de 2018.

Al respecto, la **NUEVA EPS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se limitó a manifestar informar que la accionante se encuentra en estado activo en el SGSSS del régimen contributivo cotizante categoría A de esta entidad y que el área técnica se encuentra en revisión del caso, para subsanar los servicios que tenga pendientes la accionante, aclarando que los soportes médicos deben encontrarse vigentes, actualizados y emitidos por un médico tratante de la red de la entidad.

Ahora bien, revisados los elementos documentales en obrantes en el plenario, evidencia el Despacho que, en efecto, en consulta llevada a cabo por medicina familiar, a cargo de la **NUEVA EPS**, a la señora **MARIA ISOLINA JAIMES GARCIA** como tratamiento al diagnóstico *M350 SINDROME SECO (SJ GREN)* de tipo *repetido confirmado*, le fue prescrito, entre otras cosas, el medicamento PILOCARPINA CLORHIDRATO 5MG (TABLETA).

Así mismo, obra en el expediente tres de fórmulas médicas por el medicamento en comento, derivadas de la misma atención, pero con diferentes fechas de *postfechado*, por cantidad de 60 tabletas, que indican que son válidas a partir del 16 de septiembre, 16 de octubre y 16 de noviembre del año en curso, por lo que se colige que, contrario a lo que aduce la **NUEVA EPS**, el medicamento pretendido fue prescrito por un profesional médico adscrito a la red de servicios de la **NUEVA EPS** y las fórmulas son actualizadas y se encuentran vigentes.

De otra parte, el Despacho en uso de sus facultades oficiosas, procedió a establecer comunicación telefónica con la accionante, a efectos de verificar si en el transcurso del trámite tutelar la entidad accionada autorizó y/o materializó la entrega del medicamento, levantándose la siguiente constancia secretarial.

“Me permito dejar constancia que el día de hoy, me comuniqué al número telefónico 3144707534, donde me atendió la señora **MARIA ISOLINA JAIMES GARCIA** a quien indagué respecto de si la **NUEVA EPS** le había autorizado y/o materializado la entrega del medicamento. Al respecto, la prenombrada manifestó que no se han puesto en contacto con ella y que las veces que se ha acercado a las instalaciones le han dicho que no tienen el medicamento, manifestando informando además que ha consultado con el médico tratante y este le ha dicho que no hay otro medicamento con el que se pueda reemplazar”

Bajo este panorama, sin mayor esfuerzo concluye esta Unidad Judicial que la **NUEVA EPS** al no autorizar el medicamento PILOCARPINA CLORHIDRATO 5MG (TABLETA), prescrito a la señora **MARIA ISOLINA JAIMES GARCIA** por su médico tratante adscrito a la red prestadora de servicios de esta EPS, en consulta llevada a cabo el 16 de agosto del año en curso, trasgrede el derecho fundamental a la salud de la prenombrada, máxime al tratarse de una mujer de 65 años, sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, se amparará el referido derecho fundamental, ordenando a la **NUEVA EPS** que en un término perentorio, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos en aras de autorizar y garantizar el suministro del medicamento PILOCARPINA CLORHIDRATO 5MG (TABLETA) la señora **MARIA ISOLINA JAIMES GARCIA**, acorde a lo prescrito en consulta realizada el 16 de agosto del año en curso, y en adelante siempre que su médico tratante ordene el referido medicamento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **MARIA ISOLINA JAIMES GARCIA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos en aras de autorizar y garantizar el suministro del medicamento **PILOCARPINA**

CLORHIDRATO 5MG (TABLETA) la señora **MARIA ISOLINA JAIMES GARCIA**, acorde a lo prescrito en consulta realizada el 16 de agosto del año en curso, y en adelante siempre que su médico tratante ordene el referido medicamento.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO